



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por el accionante JOSELIN REYES DURÁN, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander el 28 de septiembre anterior, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados contra NUEVA EPS.

II. ANTECEDENTES

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

El accionante, reclamó ante esta judicatura la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al demorar por más de cuatro meses la realización de tres biopsias en zona de su pecho.

Como fundamento a sus pretensiones adujo, que: Es una persona de la tercera edad, con 68 años de vida, diagnosticado hace más de veinte años con diabetes mellitus, por lo que requiere tratamiento y controles médicos permanentes y la E.P.S. no le ha prestado el tratamiento indicado a través de medicina especializada para el tratamiento de su enfermedad.

Afirma que hace más de un año le diagnosticaron cáncer tumoral maligno, el cual requiere tratamiento urgente, y la entidad accionada ha demorado las citas para cirugía y control de seguimiento con los médicos tratantes.

Dice que requiere la realización de tres biopsias en la zona de [su] tetilla derecha porque posiblemente el cáncer se irradió por metástasis hacia esa zona de su cuerpo, y asegura lleva más de cuatro meses insistiendo ante la NUEVA E.P.S. y ante el Hospital Manuela Beltrán para su realización, pero a la fecha no se las han practicado.

Finalmente, conforme lo relatado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se ORDENE a la NUEVA E.P.S., proceda a brindar tratamiento integral para la atención de sus patologías.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, luego de encontrar satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si es procedente la acción de tutela contra la NUEVA E.P.S frente a la inexistencia de un hecho generador de la presunta afectación de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y seguridad social de JOSELIN REYES DURAN por parte de dicha entidad.

A partir de esa limitación trajo a colación amplia jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, los presupuestos de la acción de tutela, como el derecho a la vida y derecho a la salud para descender al caso en concreto, verificando que el accionante allegó con el escrito de la demanda: (i) Orden de remisión a dermatología para control con resultado de patología de fecha 16 de septiembre de 2022; (ii) historia clínica de atención por dermatología fechada 01 de febrero de 2023; y (iii) Copia de resultado de patología de fecha septiembre 29 de 2022.

Así mismo, el accionante arrimó posteriormente: (i) formato de orden de Procedimientos prescrito por la especialidad de dermatología fechado 29 de junio de 2023; (ii) Autorización de servicios por cada uno de los procedimientos ordenados en la orden atrás referida, con fecha 06 de julio de 2023; y (iii) Formato de asignación de cita para procedimiento salas de cirugía del Hospital Manuela Beltrán donde se describen igualmente los tres procedimientos autorizados por la E.P.S.

Con base en lo anterior, consideró que la acción de tutela se tornaba improcedente puesto que evidenció que la accionada no incurrió en actos u omisiones que engendren la afectación de los derechos fundamentales invocados por el demandante, dado que la NUEVA E.P.S. a través del médico adscrito a su red de prestadores prescribió la orden de procedimientos requeridos de acuerdo a su patología,



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

contando con dicha orden procedió a autorizarlos y se encuentra efectivamente agendada la cita para el día 27 de octubre de los corrientes a efectos de hacer efectiva la realización de los procedimientos requeridos por JOSELIN REYES DURAN, esto es: a. *Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial*, b. *colgajo local simple de piel*, y c. *Estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento*.

Por lo anterior, precisó que actualmente no existe una conducta concreta de amenaza o vulneración de garantías supra legales que soporte un mandato tendiente a proteger al interesado, motivo por el que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En lo tocante a la orden de tratamiento integral, adujo que se trata de una medida de restablecimiento del derecho fundamental a la salud, que busca garantizar el cumplimiento del principio de integralidad del sistema general de seguridad social en salud, consagrado en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud encontrándose supeditada, a la luz de la jurisprudencia constitucional, a las exigencias señaladas en la sentencia T-081 de 2019, según la cual la orden de tratamiento integral es procedente, en primer lugar, cuando se encuentre acreditada una conducta negligente de la empresa promotora de salud, en la entrega de medicamentos, en la programación de procedimientos quirúrgicos o en la realización de tratamientos, y en segundo lugar, debe existir las órdenes emitidas por un profesional de la salud en donde se especifique de manera detallada los servicios médicos que requiere el afiliado.

Advirtiendo que la Corte Constitucional ha manifestado que la orden de tratamiento integral no se puede fundamentar sobre la base de «*tratamientos futuros e inciertos*» o bajo la égida de «*presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes*».

En el caso en concreto, afirmó no se reúnen los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la aprobación del tratamiento integral, por cuanto, aunque está diagnosticada la patología por el médico tratante



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

de JOSELIN REYES DURAN y existe una orden de procedimientos, no se demostró que la EPS haya actuado con negligencia respecto de la realización de los procedimientos ordenados, motivo por el que negó el amparo solicitado.

IV. IMPUGNACIÓN

El accionante JOSELÍN REYES DURÁN impugnó la decisión en comento, centrando su ataque en la negativa respecto de la concesión del tratamiento integral. Es así como refirió que se trata de un paciente con diagnóstico de cáncer, que no ha recibido oportunamente su tratamiento, motivo por el que considera se hace necesaria la protección de su derecho a la vida y a la salud en esa modalidad.

En virtud de lo anterior, señaló no haber recibido el tratamiento debido hasta la fecha, luego del diagnóstico de cáncer tumoral maligno, el cual hizo metástasis hacia su mama derecha en razón al avance de su enfermedad, por no haber obtenido en absoluto el tratamiento oncológico que requiere, el seguimiento y control de su enfermedad, citas médicas y suministro de medicamentos.

4

Precisó que sólo después de cuatro meses de suplicar en el Hospital Manuela Beltrán de Socorro, que se le diera una cita médica se accedió, a ello, dejando de lado y desconociendo el tratamiento que requiere por oncología de manera urgente.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo de sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

Uno solo es el reparo que plantea el censor contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad y que cuestiona la negativa en el otorgamiento del tratamiento integral. Es así como refiere que siendo paciente de cáncer debió concedérsele orden de tratamiento en dicha modalidad, a fin de salvaguardar sus prerrogativas constitucionales en virtud del padecimiento de una enfermedad ruinosa.

Examinada la decisión de instancia, se evidencia que la mayor parte de la argumentación expuesta por el fallador de primer grado, apuntó a verificar que no existía vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS hacia el accionante, en virtud que de la documentación aportada por el actor, se constataba la autorización y programación de la cita médica especialista para la resección de tumor maligno, de donde coligió que *“(...) la accionada haya incurrido en actos u omisiones que engendren la afectación de los derechos fundamentales invocados por el demandante, dado que la NUEVA E.P.S. a través del médico adscrito a su red de prestadores prescribió la orden de procedimientos requeridos de acuerdo a su patología, contando con dicha orden procedió a autorizarlos y se encuentra efectivamente agendada la cita para el día 27 de octubre de los corrientes a efectos de hacer efectiva la realización de los procedimientos requeridos por JOSELIN REYES DURAN, esto es: a. Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular, subcutáneo de área especial, b. colgajo local simple de piel, y c. Estudio de coloración básica en espécimen de reconocimiento.”*, por lo que consideró el amparo promovido resultaba improcedente.

5

Ahora, frente a lo referente al tratamiento integral, básicamente adujo que en tanto no se acreditaba un actuar negligente por parte de NUEVA EPS, no era dable impartir dicha orden.

Contrario a lo expuesto por el A quo, considera este Despacho que es viable impartir orden de tratamiento integral dentro del presente caso por dos razones a saber: (i) la primera de ellas es que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, dada la edad que transita, esto es, 68



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

años y por ende un adulto mayor, quien requiere un plus en la protección de sus derechos fundamentales dado su estado de debilidad manifiesta propio de la etapa que transcurre y (ii) Sufre de una enfermedad de las que se han denominado ruinosas o catastróficas, dado su alto impacto físico, emocional, económico y social.

Así mismo, contrario a lo postura asumida por el fallador de primer grado, referente a la prestación del servicio en salud para con el accionante, lo que le valió la declaratoria de improcedencia del amparo, observa el Despacho que hubo negligencia por parte de NUEVA EPS en la efectiva materialización del servicio requerido por JOSELÍN REYES DURÁN, en tanto la autorización del procedimiento de resección de tumor maligno se impartió en julio del presente año por cuenta de NUEVA EPS y solo, con motivo de la interposición de la acción de tutela respectiva, se programó su realización el 27 de octubre último.

Partiendo de ello, transcurrieron poco más de tres meses sin que el actor hubiese recibido el servicio que solicitaba, lo que de cara a la enfermedad que padece, no le es dable soportar, habida cuenta la necesidad que el servicio en salud le sea prestado en términos de oportunidad y eficacia. En ese orden, si bien el fallador de primer grado verificó la programación del procedimiento respectivo, no se detuvo a examinar que el mismo demoró poco más de tres meses, lo que, contrastado con la edad del accionante y el diagnóstico debidamente probado de una enfermedad ruinosa, le habría merecido una consideración diferente en lo que a la tutela de los derechos fundamentales del accionante refiere.

Sobre el tratamiento integral la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener:

“Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13^l constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:*

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original).

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”.

8

*19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujet[os] a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:*

“(.) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[ua] y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en “la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

9

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

*Así mismo, la **Sentencia T-881 de 2003** recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución” (Subrayas fuera del texto original). Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes”¹.*

10

Bajo ese contexto jurisprudencial, es claro que el amparo deprecado por el accionante deviene procedente, en tanto se trata de una persona que fue diagnosticada con un tumor maligno carcinoma en su área nasal. Así mismo se trata de una persona adulto mayor, en tanto, conforme a la documental allegada, se acredita que nació en el año 1955, contando a la fecha con 68 años de edad, lo que lo ubica en esa categoría de vida y por ende de especial protección constitucional, dada la condición etaria que posee.

Finalmente, se encuentra probado que la prescripción médica de resección data del mes de junio, la autorización correspondiente del mes de julio por cuenta de NUEVA EPS y la programación para su

¹ T-387/2018



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

procedimiento del 27 de octubre último, denotando ello que existió negligencia por parte de la accionada en lo que la materialización efectiva del procedimiento requerido por el actor atañe, dado que transcurrieron entre una y otra fecha, aproximadamente tres meses, circunstancia que no se compadece con la situación actual del actor y que merece ser objeto de protección por el juez constitucional.

En ese entendido, no es dable someter al actor a que su tratamiento o que las prescripciones médicas que se hagan con motivo de su enfermedad de cáncer, se otorguen de forma inoportuna, en tanto ello contradice los principios de oportunidad y eficacia que deben imperar en el sistema de seguridad social en salud. En ese orden, dado que se trata de un adulto mayor con diagnóstico de cáncer, lo procedente en este caso es otorgar un mayor espectro en lo que a la protección de sus derechos fundamentales concierne, garantizando de esa manera la prestación del servicio de forma oportuna.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se procederá a tutelar las prerrogativas constitucionales del accionante ordenando a NUEVA EPS a través de su Representante Legal quien haga sus veces, proceda a brindar el tratamiento integral que requiera el señor JOSELIN REYES DURÁN, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, en razón a los diagnósticos *“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”*.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)**

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSELIN REYES DURÁN

Accionados NUEVA EPS

Radicado: 2023-00204-01

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: En su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de JOSELÍN REYES DURÁN, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia **ORDENAR** a NUEVA EPS a través de su Representante Legal quien haga sus veces, proceda a brindar el tratamiento integral que requiera el señor JOSELIN REYES DURÁN, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, en razón a los diagnósticos “*TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA*”

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

12

QUINTO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e21bf19dde394b4ec3cbe8a0ca82142d3ee2f0af0e3df318b3018d7388d4a**

Documento generado en 07/11/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>